

RESOLUCIÓN No. 02375

“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por el artículo 36 de la Resolución 5589 de 2011 de la Secretaría de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTE

Que, en atención al radicado No 2014ER157749 del 23 de septiembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 24 de octubre de 2014, en la Av Córdoba entre calles 134 y 138, Barrio Prado, Localidad 11, de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Emergencia N° SSFFSS – 03414 del 09 de abril de 2015**, el cual autorizó a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA FIDEICOMISO CORDOBA**, identificado con NIT 900.531.292-7 a través de su vocera CREDICOR CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 900.520.484-7, realizar el tratamiento silvicultural consisten en la tala de cinco de seis (6) árboles de las siguientes especies: uno (1) de Pino Pátula (*Pinus patula*) y cinco (5) de Acacia Negra (*Acacia decurrens*), ubicados en el área de influencia de construcción de la futura avenida Córdoba en la dirección antes mencionada.

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos el beneficiario debería pagar por concepto de compensación el valor de DOS MILLONES CINCUENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$2.050.072) M/cte, equivalente a un total de 7.6 IVPS Y 3.32804 SMMLV, por concepto de Evaluación y Seguimiento \$0 PESOS.

Que, mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 05042 del 21 de marzo de 2020 se pudo evidenciar lo siguiente:

*“Se realizó la visita técnica de seguimiento el día 27 de enero de 2020, registrada mediante acta ABB-20190289-19375, para verificar el cumplimiento del Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales SSFFS-03414 del 09/04/2015, mediante el cual se autorizó a PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FA, identificado con Nit. 900531292-7, para realizar el tratamiento silvicultural de tala de seis (6) árboles de las siguientes especies: uno (1) de Pino Pátula (*Pinus patula*) y cinco (5) de Acacia Negra (*Acacia decurrens*), ubicados en el área de influencia de construcción de la futura avenida Córdoba en la dirección antes mencionada. En el momento de la vista se verificó el cumplimiento del tratamiento*

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. 02375

autorizado para los seis árboles del concepto, evidenciando que fueron talados y que se realizó la adecuación de una vía, la cual se encuentra con cerramientos permanentes pero tiene acceso público. No se encontró en la visita ninguna persona que atendiera la misma, dado que el espacio visitado ya no cuenta con vigilancia ni personal de obra; por lo anterior, no se constató la consignación en pesos a realizar por parte del autorizado como pago de la compensación por tala de árboles. Se toma registro fotográfico de la actividad. El procedimiento no requería salvoconducto de movilización”.

Que, mediante Certificación de fecha 14 de septiembre de 2020 expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia el **NO** pago por concepto de Compensación a cargo de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO FA FIDECOMISO CORDOBA**, identificado con NIT 900.531.292-7.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando en el numeral 9: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

La Ley 99 del 1993, señala en su artículo 65 que es función del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá: *“Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la*

RESOLUCIÓN No. 02375

responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad al artículo 4, numerales 6 y 7 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 y vigente desde el 25 de mayo de 2018, al Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se le delega la función de expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Según el artículo 20 del Decreto Distrital 531 de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señala en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Así mismo en el literal b) ibídem cita:” Los aprovechamientos forestales que impliquen la pérdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP”.

El literal c) Ibídem, establece:” La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).”

El literal f) del prenombrado Decreto estipula que:” La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP- , se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados para tala. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará a la Secretaría Distrital de Ambiente acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación correspondiente”.

RESOLUCIÓN No. 02375

Que, por otra parte, se hace necesario señalar lo previsto por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las Autoridades Ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, entre otros, de los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que, teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural de tala fue efectuado por el autorizado, de conformidad con lo señalado por la precitada normatividad se hace necesario la persistencia del individuo arbóreo talado, por razón de la compensación, que puede ser establecida mediante la siembra de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, por lo cual se hace exigible esta obligación a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO FA FIDECOMISO CORDOBA**, identificado con NIT 900.531.292-7 a través de su vocera CREDICOR CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 900.520.484-7.

Que, por lo anterior esta Subdirección, determinó el pago por concepto de Compensación la suma DOS MILLONES CINCUENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$2.050.072) M/cte, valor que se hace exigible a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO FA FIDECOMISO CORDOBA**, identificado con NIT 900.531.292-7 a través de su vocera CREDICOR CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 900.520.484-7, toda vez que no se evidenció prueba que soporte dicho pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exigir al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO FA FIDECOMISO CORDOBA**, identificado con NIT 900.531.292-7, a través de su vocera **CREDICOR CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT 900.520.484-7, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación el valor de DOS MILLONES CINCUENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$2.050.072) M/cte de acuerdo a lo liquidado en el **Concepto Técnico de Emergencia N° SSFFSS – 03414 del 09 de abril de 2015** y lo verificado en el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 05042 del 21 de marzo de 2020**, dentro los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO: El **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO FA FIDECOMISO CORDOBA**, identificado con NIT 900.531.292-7, a través de su vocera CREDICOR CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 900.520.484-7, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, deberá remitir copia del recibo de la consignación de la obligación contenida en el anterior artículo con destino al expediente **SDA-03-2014-5321**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Distrital de Ambiente verificara el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 02375

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO FA FIDECOMISO CORDOBA**, identificado con NIT 900.531.292-7, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la calle 34 N° 6 – 61 piso 2, así como a su vocera **CREDICOR CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT 900.520.484-7, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la calle 98 N° 18-71 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 Y 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de noviembre del 2020

Luisa Moreno

**LUISA FERNANDA MORENO PANESSO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)**

SDA-03-2014-5321

Elaboró:

ERIKA ARENAS PARDO	C.C: 52520548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201059 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/09/2020
--------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/10/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/10/2020
-------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RESOLUCIÓN No. 02375

LUISA FERNANDA MORENO
PANESSO

C.C: 10101828032 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

06/11/2020